



Septiembre 8 de 2008

**Para :** Oficina de la Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)

**De :** Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), Presencia Ciudadana Mexicana y Mazahui

**Asunto:** Examen Periódico Universal para México

---

### Resumen Ejecutivo

1. Las organizaciones firmantes, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos, respetuosamente presentamos comentarios acerca de las violaciones a los derechos humanos vinculadas con aspectos ambientales en México, para ser tenidos en cuenta en la Evaluación Periódica Universal (EPU). Enfatizaremos en cómo la amenaza de la situación ambiental y la correspondiente afectación a los derechos humanos se agrava por la falta de protección judicial y de mecanismos adecuados de acceso a la justicia, lo cual resulta en el desconocimiento del derecho al ambiente sano y demás derechos humanos conexos.
2. Recomendamos a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que incluya esta información en el resumen que prepare para México y que el Consejo la tome en cuenta durante su evaluación, para desarrollar recomendaciones al respecto.
3. La protección del ambiente sano como derecho humano<sup>1</sup> es esencial para asegurar la calidad de vida de las personas, así como otros derechos íntimamente relacionados, como la salud, la integridad y la dignidad. Al contrario, el no brindar protección efectiva a este derecho y permitir que la situación se empeore con el tiempo, lo desconoce y además, viola los principios de universalidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos. De hecho, la degradación ambiental en México derivada de actividades estatales o de la falta de control a actividades desarrolladas por particulares ha llegado a tal punto, que representa una amenaza para la salud, la integridad e incluso la vida de las personas.
4. Por otra parte, al no brindar opciones efectivas para la defensa del derecho ante instancias administrativas y judiciales, el Estado Mexicano deja de ejercer su obligación de respetar, proteger, promover y garantizar el derecho humano al ambiente sano y demás derechos conexos. Vale la pena resaltar que si bien existen en México acciones administrativas y judiciales disponibles, las carencias de fondo y su inaplicación las hacen ineficientes para proteger el derecho.
5. Otro de los aspectos fundamentales a considerar es que las autoridades competentes encargadas de proteger estos derechos e implementar medidas en caso necesario, desconocen o no aplican las normas, ni son lo suficientemente independientes e imparciales.
6. Adicionalmente, los mecanismos existentes en México para acceder a la información y para la participación ciudadana en las decisiones ambientales, han sido insuficientes para garantizar el derecho y contribuir a la efectiva protección de los derechos humanos.
7. Esto es particularmente grave para las comunidades en situación de vulnerabilidad como los indígenas, los niños y niñas, las mujeres, las comunidades más pobres, entre otros. Como ya se han pronunciado autoridades de derechos humanos, incluyendo el Comité para los Derechos del Niño, es vital que el Estado actúe para promover la mejora en la salud y las condiciones ambientales de las poblaciones más vulnerables<sup>2</sup>. Dado que las situaciones de pobreza, son más severas en algunas zonas del país<sup>3</sup>, agravando la condición de los derechos humanos, es imperioso también tener en cuenta este aspecto en las soluciones que el Estado Mexicano implemente.

## Introducción

8. La degradación ambiental en México llegó a un punto apocalíptico según el gobierno<sup>4</sup>, y se ha convertido en un problema de derechos humanos que es urgente atender. Aunque ha habido esfuerzos para mejorar la situación<sup>5</sup>, las afectaciones al derecho a un ambiente sano, a la salud, a la integridad y a la calidad de vida de las poblaciones, entre otros, persisten y amenazan con agravarse. A lo largo de la última década, en México se perdieron entre 3.5 y 5.5 millones de hectáreas de bosques y selvas, siendo la vegetación primaria la más afectada<sup>6</sup>. Además, se han extinguido 41 especies de vida silvestre: 19 de aves, 11 de peces, 7 de mamíferos y 4 especies de plantas<sup>7</sup>. La afectación a los recursos pesqueros es también grave pues el 90.4% de las pesquerías nacionales se encuentran al máximo aprovechamiento o en condiciones de deterioro<sup>8</sup>. Esta degradación ambiental tiene importantes consecuencias para las personas—dado que afecta la alimentación y la salud, entre otros, y sobre todo para las comunidades que dependen más directamente de los recursos naturales para su subsistencia, y la salvaguarda de sus costumbres y tradiciones. De hecho, el incremento en la degradación ambiental ha ocasionado que múltiples comunidades particularmente vulnerables, deban desplazarse de su territorio para buscar nuevas oportunidades de subsistencia, lo cual los expone a situaciones de pobreza y a la limitación de los servicios de salud, agua, entre otros<sup>9</sup>.

9. Otro problema ambiental grave es la disponibilidad y contaminación de los cuerpos de agua pues el 62% de las regiones hidrológicas en el país tiene problemas de disponibilidad de agua<sup>10</sup>, mientras que más de la mitad de los sitios de monitoreo de cuerpos de agua superficiales registraron concentraciones de contaminación superiores al límite máximo permitido<sup>11</sup>. Lo anterior se debe a un manejo inadecuado de los recursos hídricos que amenaza la calidad y la protección de los cuerpos de agua, con los consecuentes efectos negativos sobre los ecosistemas y la salud de las poblaciones<sup>12</sup>, desconociendo además los derechos a un ambiente sano y al agua<sup>13</sup>.

10. La inadecuada disposición de residuos sólidos y peligrosos es también muy grave, pues no existe la infraestructura adecuada, por lo cual grandes cantidades de desechos son depositados en zonas de importancia ecológica, como bosques o ríos, o en lugares indebidos, impactando considerablemente la salud pública. Varias zonas aledañas a las ciudades se convierten en grandes tiraderos de basura, sin un control efectivo de los Gobiernos que evite la contaminación ambiental<sup>14</sup> y sus efectos sobre la salud humana<sup>15</sup>. De acuerdo con cifras de SEMARNAT, en el 2004 el 52% de los residuos sólidos municipales se depositaba en rellenos sanitarios, el 11.5% se depositaba en rellenos de tierra controlados y el 32.9 % era depositado en tiraderos a cielo abierto<sup>16</sup>. En relación con los residuos peligrosos, dado que no existen sitios adecuados de disposición, estos son arrojados sin los controles necesarios; en el año 2004 se tenían identificados 297 sitios contaminados<sup>17</sup> pero ni siquiera existen datos comprensivos de la disposición ilícita de desechos tóxicos en el territorio<sup>18</sup>.

11. La contaminación atmosférica, en las grandes ciudades como la Ciudad de México, es también un vital problema de salud pública, pues ha generado el aumento de enfermedades cancerígenas y otras del sistema respiratorio, ocasionando incluso la muerte<sup>19</sup>. Esto claramente viola el derecho al medio ambiente sano, a la salud, a la integridad y a la vida.

### **I. Falta de Acciones Judiciales efectivas para garantizar la defensa y protección del derecho humano al ambiente sano y derechos humanos conexos**

A. *Carencias de forma y de fondo de las acciones de amparo hacen ineficiente la acción para proteger el derecho a un medio ambiente sano*

12. A pesar del reconocimiento constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, la falta de reglamentación y de modificación de Ley de Amparo imposibilitan proteger dicho derecho humano mediante esta acción<sup>20</sup>. Existen fundamentalmente tres obstáculos que deseamos resaltar a continuación:

13. El primero está relacionado con la legitimación activa, que es un elemento esencial para acceder a la justicia. La acción de amparo exige el interés jurídico personal y directo, excluyendo la opción de protección para afectaciones colectivas<sup>21</sup>. Por ende, si el acto u omisión de la autoridad afecta los derechos humanos de un grupo, el juez deberá declararlo improcedente<sup>22</sup>.

14. Directamente vinculado al elemento anterior, está el principio de relatividad de las sentencias<sup>23</sup>. De acuerdo con este principio, la sentencia en una acción de amparo solo puede tener efectos para la persona que lo solicitó, lo cual ignora la posibilidad de ocurrencia de daños a colectivos. Por todo lo anterior “es necesario llevar a la práctica el reconocimiento del ‘interés jurídico difuso en materia ambiental’”<sup>24</sup>.

15. El tercer obstáculo más relevante de las acciones de amparo que limitan el acceso a la justicia, tiene que ver con las altas sumas de dinero exigidas al actor por concepto de garantía, en los casos en que el juez considera procedente la suspensión del acto reclamado hasta que termine el juicio<sup>25</sup>—por ejemplo suspensión de obras o de funcionamiento de industrias cuya contaminación esté afectando la salud o la vida de las personas—. Esto, dado que los jueces al tener que decidir acerca de la suspensión para evitar el aumento o la ocurrencia de daños a los derechos humanos, consideran principalmente el posible daño ocasionado al tercero perjudicado. Los daños sociales o al interés público que la situación está ocasionando no son considerados como un elemento tan esencial que exima del pago de la garantía. Si bien existen algunas excepciones, éstas se aplican sobretodo para algunas jurisdicciones, como la agraria, no así para la totalidad de casos que lo requieren. Al no poder pagar las garantías exigidas se provoca que al final del juicio, en muchas ocasiones, los daños reclamados se hayan consumado, haciendo imposible o irrelevante el amparo.

16. Las limitaciones antes descritas evidencian la imposibilidad técnica y material de reclamar en vía de amparo la violación al derecho humano al ambiente sano, por lo cual en México existen muy pocas acciones de amparo interpuestas, a pesar de la cantidad de violaciones presentadas. Es evidente que “el no acceso a la justicia ambiental por las insuficiencias de la tutela jurisdiccional de los derechos ambientales, es violatorio del derecho fundamental a un ambiente sano”<sup>26</sup>, por lo cual es imperiosa la modificación de éstas acciones para que efectivamente se proteja el derecho.

### *B. Insuficiencia de acciones civiles*

17. La legislación mexicana consagra acciones civiles especiales por daño ambiental únicamente a la vida silvestre y a su hábitat—que legitima a cualquier persona para interponerla<sup>27</sup>. Por otro lado, de los 32 estados que componen México, únicamente Tabasco, cuenta recientemente con una Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental<sup>28</sup>.

18. Para el resto de casos de responsabilidad por daños ambientales, es necesario recurrir a las acciones ordinarias de responsabilidad civil que exigen probar el daño a un bien de propiedad de un particular<sup>29</sup>. Sin embargo, no existe regulación específica para tal acción en casos ambientales, necesaria por las particularidades de éstos daños en comparación con otros daños civiles, lo que cual impide la defensa del derecho.

19. Otro problema es que sólo se puede intentar esta acción por daños individuales y directos exclusivamente al patrimonio de la persona afectada. Por ende, no es una acción viable cuando se causen daños no necesariamente patrimoniales (como es el caso de los derechos humanos o al ambiente) o cuando los daños ambientales se producen en el bien común, por ejemplo cuando se afecta un río, la propiedad de la Nación Mexicana o la calidad del aire.

20. Debido a estas carencias, “los mecanismos para la reparación del daño otorgando indemnizaciones justas y asegurando medios de subsistencia y reproducción alternativos son prácticamente inexistentes”<sup>30</sup>. Tampoco existen opciones en la legislación para proteger los intereses difusos afectados por la degradación ambiental causada por agentes del Estado o por particulares.

## **II. Las acciones administrativas existentes son insuficientes para proteger el derecho**

### *A. Medios de Participación Ciudadana en materia Ambiental*

#### 1. Limitaciones al Acceso a la Información y a la Participación Ambiental

21. El derecho humano a la información es vital también en la protección del derecho al ambiente sano, no sólo en términos individuales, sino además por que éste afecta directamente el interés público<sup>31</sup>. El derecho a la información está reconocido constitucionalmente en México desde 1977, en materia ambiental se reglamentó en 1996<sup>32</sup> y hasta el 2008 fue consagrado en la Constitución de forma más contundente<sup>33</sup>. Además, existe la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, la LFTAIPG) que ha permitido el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental mediante procedimientos particulares y órganos especializados para atender las solicitudes<sup>34</sup>.

22. Reconociendo los avances que ha habido en el acceso a la información ambiental, existen aún obstáculos tanto de fondo como de forma que han impedido la garantía de este derecho. Dentro de las limitaciones más importantes que deben atenderse se incluyen<sup>35</sup>:

- Falta de mecanismos efectivos que permitan el ejercicio del derecho a amplios sectores de la población, sobre todo aquellos en situación de pobreza y bajos niveles de escolaridad. Los mecanismos existentes están basados en el uso de Internet y la posibilidad de acudir a las oficinas gubernamentales ubicadas en las ciudades.
- Elevada discrecionalidad de los funcionarios para rechazar la información a causa de una falta de reglamentación clara.
- Ignorancia del derecho por las autoridades obligadas, que todavía asumen las solicitudes como un ataque, adoptando una actitud defensiva, que inhibe la presentación de peticiones.
- Impunidad de las autoridades responsables que inhiben, impiden o ejercen actos de intimidación contra los peticionarios.

23. Existen además mecanismos administrativos<sup>36</sup> para promover la participación ciudadana en la gestión ambiental incluyendo: 1) órganos de consulta en instancias gubernamentales que incluyen grupos representativos para analizar, evaluar y dar seguimiento a políticas, estrategias y acciones de la gestión, y para elaborar recomendaciones<sup>37</sup>; 2) las consultas públicas en la elaboración o emisión de ciertos actos de gobierno como los permisos y autorizaciones—Evaluación de Impacto Ambiental<sup>38</sup>—, la emisión de Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial (POET’s)<sup>39</sup> y Programas de Manejo de Áreas Naturales Protegidas<sup>40</sup>; y, 3) posibilidad de impugnación de actos de autoridad que provoquen daño a la población y al medio ambiente, éstos incluyen la denuncia popular y el recurso de revisión, que serán explicados brevemente en la siguiente sección.

24. A pesar de la existencia de estos espacios, los problemas de representatividad de los consejos consultivos, la falta de recursos, y la insuficiencia de publicación de resultados, entre otros, implican “en la práctica, el no reconocimiento por parte del Estado respecto al derecho de los individuos o grupos a la defensa y protección del medio ambiente”<sup>41</sup>.

25. Se han presentado en México varios conflictos derivados de la falta de consultas adecuadas y de participación de las comunidades afectadas por decisiones gubernamentales. Por ello el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, exhortó al Estado mexicano a “consultar debidamente a las comunidades indígenas y locales” afectadas por grandes proyectos, con el fin de proteger sus derechos humanos, particularmente a la información, a la tierra y a la propiedad, así como sus derechos económicos, sociales y culturales<sup>42</sup>. De acuerdo con el Relator de las Naciones Unidas para la Vivienda Adecuada, también en relación con un caso mexicano, “para que las personas puedan decidir sobre si están a favor o en contra del Proyecto de La Parota, el cual, sin duda tendría un impacto definitivo en sus vidas, es necesario que cuenten con la información veraz y objetiva”<sup>43</sup>, razón por la cual solicitó al gobierno la suspensión del proyecto mientras se garantizan los derechos.

## *B. Mecanismos Administrativos de Defensa*

### 1. Denuncia Popular

26. Estas acciones populares, no constituyen propiamente un medio de defensa a los derechos humanos ya que no permiten a los afectados actuar como parte en los procedimientos administrativos que se inician por las denuncias presentadas. Las denuncias populares son un mecanismo que tiene toda persona que conoce de una actividad ilegal con detrimento al ambiente, para denunciarlo a la autoridad competente (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, PROFEPA), quien debe verificar los hechos, si las normas se cumplen y de ser el caso, iniciar una investigación de inspección y vigilancia<sup>44</sup>. Si la investigación concluye que hay conductas que pueden ser delitos, deberá denunciarlo al Ministerio Público Federal, para que se inicie el proceso de investigación respectivo y se determine la responsabilidad. Además de ello, la PROFEPA sólo puede hacer recomendaciones no vinculantes, por lo cual en la mayoría de los casos no son atendidas.

27. Las carencias de la denuncia popular fueron identificadas por la OACNUDH en México, de acuerdo con la cual “todavía la denuncia popular no presenta una estrategia efectiva para garantizar el derecho a un ambiente sano”<sup>45</sup>. Hasta el momento la recomendación para mejorar este mecanismo no ha sido atendida, a pesar de que la necesidad subsiste.

### 2. Recurso de Revisión

28. Mediante el ejercicio de este recurso, los afectados por una obra o actividad pueden demandar el acto administrativo que les causa un daño, para obtener la suspensión o remediación del mismo<sup>46</sup>. A pesar de que cualquier persona puede interponer este recurso, alegando un daño personal o al interés público, los recursos de revisión son constantemente rechazados por falta de acreditación de daño, sin que las violaciones sean investigadas. La imposibilidad de protección en casos de afectaciones colectivas es evidente.

29. Cuando para evitar la ocurrencia o el aumento de los daños al ambiente es necesario tomar medidas, como la suspensión de actividades o de actos administrativos que se demandan, las autoridades imponen garantías económicas extremadamente altas, imposibles de pagar por los afectados<sup>47</sup>. Por ello, las medidas de suspensión en la práctica no se ejecutan, imposibilitando la protección precautoria o preventiva de los daños, lo cual aumenta el riesgo para el ambiente y los derechos humanos que se afectan con los actos demandados.

### 3. Juicio de Nulidad

30. Las demandas de nulidad son acciones que se interponen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa<sup>48</sup>, como una segunda instancia al recurso de revisión descrito

anteriormente. En la práctica, no se siguen las reglas y plazos establecidos para este procedimiento debido a la carga de trabajo y la ineficiencia de los tribunales federales. Lo que se traduce en que juicios que deberían resolverse en seis meses, tardan dos a tres años, o incluso más, tiempo durante el cual se dilata la reconsideración o revocación de los actos que generan el daño<sup>49</sup>.

31. Al igual que con otras acciones, en la práctica no es posible obtener suspensiones de los actos administrativos materia del juicio de nulidad, debido a las altas garantías económicas que los Tribunales establecen para evitar daños a terceros y la ausencia de excepciones efectivas para ello<sup>50</sup>. Lo anterior, como ya mencionamos, implica que en los casos en que no puede darse la garantía y las actividades no se suspenden, el juicio se vacía de contenido para proteger los derechos, puesto que las acciones demandadas pueden consumarse antes de que el juicio concluya.

#### 4. Denuncias Penales por daños ambientales

32. A pesar de la determinación de los tipos penales en la legislación penal federal, en la práctica, tanto las Fiscalías Especializadas como la PROFEPA, han impedido la condena de responsables de los ilícitos, debido a la falta de investigación y aplicación de las normas. Por ende, se desincentiva la presentación de denuncias por la comisión de delitos ambientales y se aumenta la impunidad.

33. Hasta la reforma Constitucional del 18 de junio del 2008, el Ministerio Público, tenía en última instancia la decisión de remitir a un Juez el expediente por la probable comisión de un delito, monopolizando así la acción penal, sin que existieran remedios viables cuando el Ministerio no ejercía dicha atribución. A partir del 19 de junio del presente año la ley debe determinar los casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial<sup>51</sup>.

#### 5. Comisiones de Derechos Humanos

34. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)<sup>52</sup> y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, que tienen la función de promover la protección de los derechos humanos, tampoco han sido efectivas contra las violaciones vinculadas a casos de degradación ambiental debido, en primer lugar, a la limitación de sus funciones. La CNDH, por reglamento interno, tiene competencia de las quejas sobre violaciones de derechos humanos atribuibles a servidores públicos de organismos competentes para defender los derechos de los particulares<sup>53</sup>. Sin embargo, generalmente las quejas con contenido ambiental son enviadas a la PROFEPA, entidad sin competencia para derechos humanos. Por ello ninguna de las dos autoridades analiza de fondo las violaciones a los derechos humanos que se denuncian.

35. Por otra parte la CNDH no ha ejercido cabalmente sus funciones, particularmente la de denunciar violaciones a derechos humanos. Estas violaciones van desde severa degradación ambiental que afecta gravemente a la salud, hasta el hostigamiento y persecución a defensores del ambiente. De hecho, si bien en algunos casos ha emitido algún tipo de recomendación, el no solicitar la investigación por parte de las autoridades aumenta la impunidad respecto de estas violaciones en México<sup>54</sup>.

36. Aunado a lo anterior, el actuar de las Comisiones de Derechos Humanos está sujeto a la voluntad política de sus titulares, lo cual representa un obstáculo a la protección de los derechos humanos. Un segundo obstáculo se presenta cuando las recomendaciones que emiten las Comisiones de Derechos Humanos respecto de los servidores públicos son ignoradas, ya que dada la naturaleza de sus atribuciones como *ombudsman*, no existe una figura jurídica que les permita obligar a las autoridades a cumplir con la recomendación, quedando sujeta únicamente a la presión política que ésta conlleve.

37. Aunado a lo anterior, es una práctica constante que la propia CNDH haga omisión del derecho a la información de los ciudadanos al no brindar información completa que le es solicitada

e incluso cobrar por la consulta de ciertos documentos, obstaculizando el ejercicio del derecho<sup>55</sup>. Dicha actitud contraría no sólo estándares internacionales de acceso a la información, sino también la legislación interna, puntualmente la Ley Federal de Acceso a la Información.

### **III. Limitaciones Institucionales y Estructurales del Sistema Mexicano impiden la defensa efectiva del derecho al medio ambiente sano**

#### *A. Impunidad y lentitud del sistema judicial para resolver las denuncias presentadas*

38. El incumplimiento de las normas ambientales en México ha sido tal, que los ciudadanos incluso lo consideran “derecho muerto”, dada la ausencia de vigilancia y ejecución por parte de las autoridades<sup>56</sup>. Lo anterior se une a la falta de celeridad para resolver los casos denunciados<sup>57</sup>, situación que es grave tanto a nivel federal como estatal<sup>58</sup>. Es evidente que esta situación genera gran impunidad en relación con las violaciones a los derechos ambientales, y a pesar de haber sido denunciada en múltiples ocasiones por organizaciones y autoridades<sup>59</sup>, el Estado no ha implementado acciones de mejora.

39. El hecho que no existan estadísticas sobre el desempeño de los órganos y titulares jurisdiccionales y tampoco mecanismos cualitativos para evaluar el desempeño de la rama judicial contribuye a la falta de transparencia y de rendición de cuentas del sistema, según la propia Suprema Corte de Justicia<sup>60</sup>. A pesar de la inexistencia de las estadísticas, la experiencia indica que tanto las acciones administrativas como judiciales interpuestas se demoran años en tener una decisión de fondo, si esto llega a ocurrir. Incluso la mera admisión de las acciones puede durar seis meses. La falta de respuesta rápida y efectiva de los tribunales para resolver los casos viola el derecho de todas las personas a que sus derechos sean protegidos de forma rápida y efectiva en los tribunales<sup>61</sup>. El carácter expedito de un juicio, ausente en México, contribuye a la imparcialidad de los jueces<sup>62</sup>, y promueve la lucha contra la impunidad<sup>63</sup>.

#### *B. Falta de independencia y autonomía del sistema judicial*

40. La independencia de los jueces y tribunales es un principio de derecho<sup>64</sup> para que se respeten los derechos humanos cuando éstos han sido o pueden ser desconocidos<sup>65</sup>. Sin embargo esto no siempre se cumple para los casos de degradación ambiental que pueden violar derechos humanos, dado que los jueces constantemente están presionados por intereses políticos o económicos que pueden afectarse con sus decisiones, hecho que claramente es contrario a los derechos humanos. Incluso a nivel constitucional, si bien la independencia de los jueces está reconocida como principio del sistema judicial, no es el caso con el principio de imparcialidad. Por lo cual es imperiosa la inclusión también de este principio a nivel constitucional<sup>66</sup>.

41. La falta de independencia e imparcialidad de los jueces en México también está vinculada a que no existe una profesionalización de los cargos judiciales<sup>67</sup>. Por ello para la elección de jueces todavía “subsisten esquemas de reclutamiento informales basados fundamental y casi exclusivamente en relaciones personales”<sup>68</sup>. Esta situación es aplicable para todo el sistema jurídico, por lo cual es también de gran relevancia en materia del derecho al ambiente sano.

42. La falta de independencia se ve reflejada en muchas situaciones también en las decisiones administrativas, dado que las autoridades SEMARNAT o PROFEPA, constantemente están también mermadas por la presión económica y política por parte de dependencias del Poder Ejecutivo Federal o de los Gobiernos Estatales. Por ejemplo, en el caso de grandes proyectos de infraestructura, en múltiples ocasiones se ha afirmado públicamente la autorización y viabilidad de

proyectos sin que la autoridad competente haya tenido la oportunidad de evaluarlo desde el punto de vista ambiental<sup>69</sup>.

43. Por otro lado, la PROFEPA, autoridad ambiental federal encargada de las investigaciones penales relacionadas con el ambiente, si bien formalmente es independiente, en la práctica políticamente depende de la SEMARNAT, cuyo titular nombra o remueve al Procurador<sup>70</sup>. Por lo mismo, las decisiones de la PROFEPA no son completamente independientes del Poder Ejecutivo, lo cual perturba la efectividad de ésta entidad para proteger el derecho al ambiente sano.

### *C. Falta de conocimiento y capacidad de jueces y funcionarios en la materia ambiental*

44. De acuerdo con los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura: “*Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y **tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas***”<sup>71</sup>. En el caso mexicano, de manera sistemática los jueces desconocen el derecho ambiental, por lo cual resulta particularmente complicado, a veces prácticamente imposible, que puedan aplicar las normas adecuadamente y en consecuencia, proteger los derechos humanos cuestionados. Esta situación es compartida por los jueces a nivel federal y estatal, y en diversas jurisdicciones, incluyendo la administrativa y penal.

45. Por otra parte, la PROFEPA, que es la institución más importante para la procuración de la justicia ambiental, cuenta con algunos agentes calificados para ejercer sus funciones pero su personal y equipo es insuficiente para cubrir las necesidades existentes. Según sus propias evaluaciones, “La PROFEPA afirma que, pese a la detección de las zonas conflictivas, el presupuesto sólo alcanza para afrontar el problema en 10% de las comunidades afectadas”<sup>72</sup>.

### *D. El “principio precautorio” no se aplica en la legislación mexicana*

46. Uno de los principios fundamentales para anticipar y evitar daños ambientales graves e irreversibles es el Principio de Precaución<sup>73</sup>. Dado el nivel de riesgo de algunas actividades, el derecho ambiental internacional invierte la carga de la prueba exigiendo un mayor cuidado en la evaluación de las actividades a autorizar y brindando la posibilidad de implementar medidas urgentes, por ejemplo de suspensión de actividades, con el fin de evitar daños graves e irreversibles a los seres humanos y al ambiente. Desafortunadamente esta posibilidad no se aplica en este país, por lo cual “[e]s necesario recalcar la urgente aplicación del principio precautorio, que por el simple hecho de encontrarse incluido en convenios internacionales que ha suscrito, México tiene la obligación de cumplir como uno de los principios rectores en materia de política ambiental”<sup>74</sup>.

47. La aplicación de este principio es vital también para casos en que la degradación ambiental afecta gravemente derechos humanos como la salud, la integridad o la vida, por ejemplo para situaciones de contaminación con sustancias tóxicas o peligrosas en el suelo o en cuerpos de agua, como el caso del Tiradero de Tetlama con el Río Atoyac<sup>75</sup>, la contaminación del Río Santiago en Jalisco, o la grave contaminación del aire, del agua y del suelo por industrias de hidrocarburos, siderúrgicas o mineras, entre otros.

### *E. Inexistencia de excepciones efectivas para cuando las personas no puedan acceder a los sistemas judicial y administrativo por razones económicas*

48. Otro de los elementos que obstaculiza el acceso eficiente a la justicia ambiental en México, son los elevados costos y especialmente la ausencia de mecanismos excepcionales o de asistencia, que permitan a las personas de escasos recursos usar estos mecanismos. Anteriormente hicimos referencia a los pagos y fianzas exigidos tanto en los procesos judiciales (acciones de amparo) como

administrativos, para hacer cumplir medidas preventivas que eviten vulneraciones o amenazas a los derechos humanos. Al no existir excepciones o si la exigencia de éstas es tan exagerada que las vuelve inviables, esto implica de facto la imposibilidad de aplicar dichas garantías para daños graves o irreversibles para el ambiente.

49. En el caso del derecho al ambiente sano, en la mayoría de las situaciones las personas cuyos derechos son afectados están en clara situación de vulnerabilidad respecto de los responsables de las violaciones, por lo cual es esencial que el Estado “adopte todas aquellas medidas que permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses”<sup>76</sup>.

50. De conformidad con la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cobros excesivos en los procesos administrativos o judiciales, hasta el punto que impidan el acceso a la justicia son violatorios de los derechos humanos<sup>77</sup>. Por ende, “[l]os Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia”<sup>78</sup>. Exigencia que se ha realizado en instancias internacionales para el caso mexicano<sup>79</sup>, sin que se hayan implementado mecanismos efectivos para remediar esta situación.

#### **IV. Iniciativas del Estado para remediar el acceso a la justicia en materia ambiental continúan en discusión ante el Congreso**

51. Se han presentado varias iniciativas de reforma ante el Congreso Mexicano con el fin de abordar los obstáculos de la acción de amparo para la protección del derecho al ambiente sano y otros derechos humanos individuales y colectivos. Sin embargo, algunas iniciativas presentadas incluso desde el 2001, permanecen en discusión, sin que se vislumbre una pronta solución.

52. Respecto a la protección de derechos difusos, existe en la actualidad un proyecto de iniciativa de reforma ante la Comisión de Gobernación del Senado sobre Acciones Colectivas que propone la creación de acciones legales colectivas con el fin de proteger intereses difusos, incluyendo el derecho al ambiente sano<sup>80</sup>. De aprobarse esta iniciativa, se permitiría a miembros de colectivos afectados, a organizaciones no gubernamentales, al Estado y al Ministerio Público demandar a los responsables –sea un particular, a una compañía o al propio Estado— por los daños causados a un colectivo. Habría además la posibilidad de obtener una sentencia condenatoria tanto para el pago de daños y perjuicios causados a individuos, como para la remediación del daño ambiental causado en detrimento de la colectividad. De esta manera, se conseguiría un importante avance hacia la protección del derecho al ambiente sano, así como acceso a las personas afectadas, individual o colectivamente, por daños causados por agentes del Estado o por particulares.

53. De otra parte, en relación con la responsabilidad ambiental, actualmente también existe ante el Senado una iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con la que se pretende reformar la legislación relevante<sup>81</sup>, la cual haría viable que las autoridades administrativas y el Poder Judicial conocieran de asuntos relacionados con responsabilidad por daños ambientales. Dicha iniciativa propone un procedimiento especial, dentro del cual se encuentra la aplicación rigurosa del principio precautorio cuando se analice la aplicación de medidas como la suspensión de obras. La iniciativa incluye además la excepción de garantizar con fianza el aseguramiento de bienes. El avance de esta iniciativa también brindaría opciones nuevas para la protección efectiva del derecho al ambiente sano.

#### **V. Conclusiones y Recomendaciones**

54. Con el fin que el Estado Mexicano enfrente y avance en el reto de mejorar la situación del derecho al ambiente sano y el acceso a la justicia, recomendamos que el Estado:

- Atienda la situación de impunidad en materia ambiental mediante el establecimiento de mecanismos efectivos de investigación y determinación de responsabilidad por daños ambientales.
- Tenga en cuenta las recomendaciones de los órganos internacionales de derechos humanos, incluyendo los del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité de los Derechos del Niño, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas, entre otros.
- Aborde la falta de acceso a la justicia en casos de protección del derecho al ambiente sano mediante, entre otros, las siguientes acciones: 1) modificaciones constitucionales y legales necesarias en relación con la ley de amparo, o creación de otras acciones efectivas para proteger el derecho, que incluyan el reconocimiento del interés jurídico difuso, 2) implementar mecanismos que promuevan la remoción de obstáculos económicos y sociales para el acceso a la justicia, 3) adopción de estándares internacionales proteccionistas de los derechos humanos.
- Mejore las condiciones para el acceso a la información y a la participación ciudadana, mediante mecanismos efectivos incluyendo la adopción de los lineamientos y obligaciones de la Convención de Aarhus o similares.
- Incluir dentro de los programas de capacitación de funcionarios del poder ejecutivo, judicial y legislativo el área de derecho ambiental.
- Promover mayor autonomía de las instituciones, respecto al poder político y económico, mediante estándares de decisión transparentes y objetivos, reduciendo la discrecionalidad de los funcionarios.

Respetuosamente,



Astrid Puentes Riaño  
Co-Directora, AIDA  
[apuentes@aida-americas.org](mailto:apuentes@aida-americas.org)



Samantha Namnum  
Programa Derechos Humanos y Ambiente, CEMDA  
[snamnum@cemda.org.mx](mailto:snamnum@cemda.org.mx)

Presencia Ciudadana Mexicana, A.C.  
[www.presenciaciudadana.org.mx](http://www.presenciaciudadana.org.mx)

Mazahui A.C.  
[www.mazahui.org.mx](http://www.mazahui.org.mx)

<sup>1</sup> Constitución Mexicana, 5 de febrero de 1917, art. 4, y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre de 1988, ratificado por México, marzo 8 de 1996, art. 11.

<sup>2</sup> Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 44 de la Convención, CRC/C/MEX/CO/3, p. 49.

<sup>3</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (en adelante Informe OACNUDH), *Diagnóstico sobre la Situación de Derechos Humanos en México*, 2003. En todo el país, la pobreza afecta más a las zonas rurales: “De la población urbana, 32.3% estaba en condición de pobreza y 6.6% en situación de indigencia, mientras que para la población rural los porcentajes fueron de 54.7% y 28.5% respectivamente”, p. 69. Los Estados de Chiapas, Oaxaca y Guerrero son los que sufren más de la pobreza alimentaria, *Ib.* p. 107.

<sup>4</sup> Informe OACNUDH, p. 119, citando el *Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2001-2006*, p. 3.

<sup>5</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Vivienda Adecuada, E/CN.4/2003/5/Add.3, pár. 31: “recomienda que siga intensificándose el proceso de coordinación y deliberaciones a fin de incluir a los sectores relacionados con la vivienda, en particular los del agua, el saneamiento, la salud, el medio ambiente, los indígenas, las cuestiones relativas a la mujer y la discapacidad”.

<sup>6</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), *Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, Compendio de Estadísticas Ambientales*, México, 2005 (en adelante SEMARNAT, 2005), p. 76.

<sup>7</sup> SEMARNAT, 2005, p. 163 y SEMARNAT, *La Gestión Ambiental en México*, 2006 (en adelante SEMARNAT, 2006), p. 132.

<sup>8</sup> SEMARNAT, 2005, p. 234.

<sup>9</sup> Granados González, Laura y Poblano Ramos, Fabiola, *Derechos de los Pueblos Originarios*, DFensor, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, No. 8, año VI, Agosto de 2008, p. 15.

<sup>10</sup> SEMARNAT, 2005 y SEMARNAT, 2006, p.251. Además, el 16% de los acuíferos en el país está sobreexplotado y cerca del 6% sufre contaminación salina de alguna clase.

<sup>11</sup> SEMARNAT, 2006, p. 245-246.

<sup>12</sup> Informe OACNUDH, p. 91: “... en el caso de las enfermedades diarreicas, donde se observa un repunte significativo a partir de 1995, lo cual muestra una alta correlación con la carencia de agua con calidad bacteriológica que aún afecta a 21% de la población nacional”.

<sup>13</sup> Derecho al agua reconocido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2002/11.

<sup>14</sup> Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal*, 2008, p. 127 y 128: Sólo en el Distrito Federal, se generan 12,500 toneladas diarias de residuos y sólo existe un depósito final que recibe 382 toneladas, el resto de la basura se queda en tiraderos clandestinos, ríos, calles.

<sup>15</sup> Informe OACNUDH, p. 123: “Existe una crisis en el manejo de los residuos peligrosos, lo que provoca miles de afectaciones por estas sustancias como cáncer, malformaciones genéticas, etcétera”.

<sup>16</sup> SEMARNAT, 2005, p. 351, y SEMARNAT, 2006, p. 287.

<sup>17</sup> SEMARNAT, 2005, p. 354, y SEMARNAT, 2006, p. 290.

<sup>18</sup> Informe de la Relatora Especial sobre desechos tóxicos, E/CN.4/1999/46/Add.1, pár. 109: “Incluso países como Costa Rica y México que pretenden no conocer la existencia de casos precisos de vertimientos ilícitos de desechos tóxicos en su territorio, admiten no disponer de datos fidedignos que permitan descartar esta posibilidad con toda seguridad.”

<sup>19</sup> Secretaría de Salud, *Programa Nacional de Salud 2007-2012, Por un México Sano: construyendo alianzas para una mejor salud*, México, 2007, p. 41: “Las partículas suspendidas se asocian con cáncer pulmonar y enfermedades cardio-pulmonares; el ozono sobre todo a afecciones agudas del tracto respiratorio. A nivel mundial la contaminación del aire es responsable de 5% de los casos de cáncer de tráquea, bronquios y pulmón, 2% de la mortalidad cardio-respiratoria y 1% de las muertes por infecciones respiratorias”.

<sup>20</sup> Informe sobre la misión a México del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, presentado de conformidad con la Resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2002/72/Add.1, pár. 145: “The Special Rapporteur was also told that in many cases the amparo rulings are not duly implemented, leading to a continuation of the original violation of the individual’s rights.”

<sup>21</sup> Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1936, (en adelante Ley de Amparo), art. 4: “El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame” y art. 166: “La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: I. El nombre y el domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.”

<sup>22</sup> Ley de Amparo, art. 73 fracción V: “El juicio de amparo es improcedente [...] Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

<sup>23</sup> Ley de Amparo, art. 76: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

<sup>24</sup> Informe OACNUDH, 2003, p. 121.

<sup>25</sup> Ley de Amparo, art. 125: “En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo... Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijara discrecionalmente el importe de la garantía”.

<sup>26</sup> Informe OACNUDH, 2003, p. 122.

<sup>27</sup> Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Vida Silvestre, Diario Oficial de la Federación, 3 de julio de 2000, art. 107. Existe incluso la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1974, sin que se tenga registro de haber sido usado alguna vez.

<sup>28</sup> Periódico Oficial del Estado de Tabasco, 29 de diciembre de 2004.

<sup>29</sup> Código Federal de Procedimiento Civil, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo, 14 de julio, 13 y 31 de agosto de 1928, art. 1918 y ss.

<sup>30</sup> Informe OACNUDH, 2003, p. 122.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes c. Chile*, Serie C No. 151, sentencia, 16 de septiembre del 2006, pár. 99.

<sup>32</sup> En la reforma de la LGEEPA de 1996, se estableció por vez primera la posibilidad de solicitar información ambiental a las autoridades competentes, art. 159 Bis-3.

<sup>33</sup> Constitución Mexicana, art. 6: “*El derecho a la información será garantizado por el Estado*” (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007).

<sup>34</sup> Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2002.

<sup>35</sup> Conclusiones de la Sesión de Discusión sobre “Acceso a la Información Ambiental”, en donde participaron 34 representantes de organizaciones, colectivos y entidades gubernamentales, organizada por el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 4 de junio de 2008, Ciudad de México.

<sup>36</sup> Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Diario Oficial de la Federación, 4 de agosto de 1994, y Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Procedimientos Civiles, Diario Oficial de la Federación, 24 de febrero de 1943.

<sup>37</sup> Se incluyen los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable (CCDS), el Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal (CONAF), el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y el Comité Consultivo Nacional de Normalización (COMARNAT).

<sup>38</sup> LGEEPA, art. 34.

<sup>39</sup> LGEEPA, art. 20 BIS.

<sup>40</sup> Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, Diario Oficial de la Federación, 30 de noviembre de 2000.

<sup>41</sup> Informe OACNUDH, 2003, p. 120.

<sup>42</sup> Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, E/C.12/MEX/CO/4, pár. 10 y 28.

<sup>43</sup> General Assembly of United Nations, *Report of the Special Rapporteur on Adequate Housing as a Component of the Right to an Adequate Standard of Living, and on the Right to Non-discrimination in this Context*, Miloon Kothari, *Addendum*, A/HCR/7/16/Add.1, pár. 5.

<sup>44</sup> LGEEPA, art. 189 y 190.

<sup>45</sup> Informe OACNUDH, 2003, p. 120.

<sup>46</sup> LGEEPA, art. 180.

<sup>47</sup> LGEEPA, art. 177.

<sup>48</sup> Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación, 1º de diciembre de 2005, art.3.

<sup>49</sup> El tiempo de duración de estos procesos se hace con base en la experiencia de ONG que litigan temas ambientales o de otro tipo en México, en particular el CEMDA y FUNDAR. Dado que no hay cifras oficiales que puedan determinar el tiempo promedio que estos procesos requieren.

<sup>50</sup> Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Procedimiento Administrativo (en adelante LFPA), Diario Oficial de la Federación, 4 de agosto de 1994, art. 87.

<sup>51</sup> Constitución Mexicana, art. 21, segundo párrafo.

<sup>52</sup> Creada mediante la reforma constitucional del artículo 102, apartado B constitucional del 13 de septiembre de 1999.

<sup>53</sup> Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, 29 de septiembre de 2003, art.11: “*Los escritos de queja referentes a presuntas violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de organismos con facultades para atender las quejas y defender los derechos de los particulares, tales como las procuradurías Agraria, Federal del Consumidor, Federal de Protección al Ambiente o Federal de la Defensa del Trabajo, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y los demás que cuenten con facultades similares, quedarán comprendidas dentro de la competencia de la Comisión Nacional*”.

<sup>54</sup> Es el caso de los líderes campesinos Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera militantes ambientalistas en el Estado de Guerrero. detenidos ilegalmente y torturados por soldados en 1999. La CNDH profirió una recomendación (CNDH, Recomendación 8/2000, 14 de julio de 2000), sin embargo cerró el caso sin mayores investigaciones penales por falta

de información. Human Rights Watch, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, Una Evaluación Crítica*, Volumen 20, N° 1 (B), Febrero del 2008, p. 56.

<sup>55</sup> Human Rights Watch, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, Una Evaluación Crítica*, Volumen 20, N° 1 (B), Febrero del 2008, p.129, no aparece en línea la información sobre las recomendaciones a las autoridades gubernamentales cumplidas y “*la CNDH ha cobrado 93 pesos por cada copia de una página que contenga información reservada o confidencial*”, p. 132.

<sup>56</sup> Informe OACNUDH, 2003, p. 124.

<sup>57</sup> Independence of the Judiciary, Administration of Justice, Impunity, Report of the Special Rapporteur, E/CN.4/2002/72/Add.1, pár.139: “*Although the Constitution sets fixed time limits within which a case must be heard and disposed of by the court in penal matters (four months in case of offences carrying a maximum sentence of two years’ imprisonment, and one year for others), these terms are frequently surpassed.*”

<sup>58</sup> Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Ciudad de México, 2008, pár. 2052: “*En el Distrito Federal el acceso a la justicia se encuentra obstaculizado por la lentitud de los procesos*”.

<sup>59</sup> Informe OACNUDH, 2003, p. 122.

<sup>60</sup> Es una de las observaciones del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, *Libro Blanco de la Reforma Judicial, Una Agenda para la Justicia en México*, México 2006, p. 241.

<sup>61</sup> Convención Americana, art. 8.1: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente*”.

<sup>62</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, CCPR/C/CG/32, pár. 53.

<sup>63</sup> Principio 19 del Informe de la experta Diane Orentlicher, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, p. 12: “*Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.*”

<sup>64</sup> Convención Americana, art. 8.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art.10; Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, Principio 1 y PIDCP, art.14.

<sup>65</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, CCPR/C/CG/32, pár. 2: “*Es un elemento fundamental para la protección de los derechos humanos*”, por lo cual los Estados deben garantizar la independencia de los jueces de cualquier presión política, pár. 18 y 19.

<sup>66</sup> Organizaciones de la Sociedad Civil de México, *Propuesta de Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*, proponen añadir la “imparcialidad” al artículo17 de la Constitución Mexicana sobre la justicia, febrero del 2008, p. 97.

<sup>67</sup> Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, E/CN.4/2002/72/Add.1, pár. 100: “*Federal or State legislation concerning qualification to practice and the organization of the legal profession is non-existent*”.

<sup>68</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, *Libro Blanco de la Reforma Judicial, Una Agenda para la Justicia en México*, México 2006, p. 211.

<sup>69</sup> Un ejemplo es la construcción de la autopista Lerma- Tres Marías, respecto de la cual el titular de la SEMARNAT confirmó la realización del proyecto a pesar que no había sido autorizada la Manifestación de Impacto Ambiental. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/02/21/index.php?section=sociedad&article=045n2soc>.

<sup>70</sup> Reglamento Interno de la SEMARNAT, publicado en la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación, 21 de enero del 2003, art. 2, 5 y 180.

<sup>71</sup> Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_comp50\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp50_sp.htm).

<sup>72</sup> Informe OACNUDH, 2003, p.122.

<sup>73</sup> Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1992, A/CONF.151/26 (Vol. I) Principio 15: “*Los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades*”.

<sup>74</sup> Informe OACNUDH, 2003, p. 124.

<sup>75</sup> Informe de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre la situación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en México (1997-2006). *Informe Alternativo al IV Informe Periódico del Estado mexicano sobre la Aplicación del PIDESC*, 2007, p. 127: “*Ahí se han presentado enfermedades graves o muertes por trombocitopenia (etapa previa a la leucemia, leucemia u otros tipos de cáncer)*”.

<sup>76</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe *El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2007, pár. 20.

<sup>77</sup> CIDH, Informe Acceso a la Justicia, 2007, pár. 8.

<sup>78</sup> CIDH, Informe Acceso a la Justicia, 2007, pár. 1. Ver también Corte IDH, O. P. 11/90, 10 de agosto de 1990.

<sup>79</sup> Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Vivienda Adecuada, Adición, E/CN.4/2003/5/Add.3, p. 3: “*En todo el país hay comunidades amenazadas por el desplazamiento [forzoso] y la mayoría de las familias pobres no recibe protección jurídica ni tiene la capacidad para presentar un recurso judicial*”.

<sup>80</sup> Esta iniciativa de reforma propone la modificación al Artículo 17 Constitucional y una adición al Código Federal de Procedimientos Civiles, con el fin de incluir las acciones colectivas en el sistema jurídico mexicano. Todavía esta iniciativa no se ha presentado ante el Senado de forma oficial.

<sup>81</sup> En particular la LGEEPA, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados así como al Código Penal Federal.